



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001-40-03-002-2020-00011-02

Villavicencio, once (11) de mayo de 2020

Decide el Despacho con esta providencia la segunda instancia del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

JUAN CARLOS SALAZAR VALENCIA, interpuso acción de tutela, solicitando que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social, los cuales considera vulnerados por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Relató que el 16 de mayo del 2019, sufrió accidente de tránsito en calidad de pasajero del vehículo de placa TSL55D, la cual al momento de los hechos se encontraba amparada con la póliza No 3064139300 expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., vigente para la época de los hechos.

Indicó que, como consecuencia del accidente fue diagnosticado con "*FRACTURA DE LA CLAVICULA*", lo que causó molestias de las cuales a la fecha no se ha podido recuperar, por lo cual también ha visto disminuida su capacidad laboral, adicionó que es una persona de escasos recursos, que en el momento está desempleado.

Contó que, debido a ello el 15 de octubre del 2019 radicó petición ante la accionada, solicitándole que sufrague los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez a fin de acceder a la incapacidad permanente a la que tiene derecho, fundamentando el requerimiento en que a raíz del accidente su salud desmejoró y consecuentemente no cuentan con los recursos económicos para sufragar dicho costo.

Manifestó que recibió respuesta de la petición el 30 de octubre del 2019, indicándole que no cubrirían el pago de los honorarios de la Junta de Calificación, toda vez que él debía asumir el costo de dicha valoración.

Motivo por el cual, pretende con esta acción constitucional que se le amparen los derechos fundamentales que considera vulnerados, y en su lugar se le ordene a SEGUROS AXA COLPATRIA S.A., que sufrague los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

La acción constitucional fue admitida el dieciséis (16) de marzo del 2019, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio contra SEGUROS AXA COLPATRIA S.A., tramite en el que se vinculó a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL META, NUEVA EPS, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A.

Notificadas en debida forma la entidad accionada y las vinculadas se pronunciaron en el siguiente orden:

- I. COLPENSIONES: manifestó que solo será procedente el pago de honorarios a la junta, en el caso de que la EPS, haya señalado en su concepto que el origen fue común y que el recurrente se encuentre inconforme con la calificación realizada por la AFP, por lo tanto, solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.
- II. SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA: refirió que no han vulnerado derechos fundamentales del accionante, por lo tanto, no deben prosperar las pretensiones que JUAN CARLOS SALAZAR VALENCIA interpuso contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA.
- III. NUEVAS EPS: solicitó denegar la tutela o en su defecto ser desvinculada del trámite de la referencia.
- IV. COLMENA SEGUROS: Manifestó que no es la llamada a satisfacer las pretensiones por lo tanto debe ser desvinculada del presente tramite.
- V. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A: Puntualizo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que el pago de la indemnización emanada de un seguro obligatorio de accidentes de tránsito, es una obligación derivada de un contrato de seguro obligatorio, razón por la cual la controversia que se deriva de las obligaciones y derecho surgido de un contrato bilateral, no son susceptibles de ser discutidos por acción de tutela.

Surtidas todas las etapas procesales, culminó el trámite constitucional con fallo del veintiséis (26) de marzo del 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, que resolvió tutelar las aspiraciones invocadas por el accionante y como consecuencia le ordenó a la accionada que, dentro del término de tres (3) días contadas a partir de la notificación de la providencia, proceda a cancelar el valor de los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta para que valore la pérdida de capacidad laboral del señor JUAN CARLOS SALAZAR VALENCIA.

Inconforme con la anterior determinación AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. impugnó el fallo de tutela dentro del término legal, indicando que con la sentencia de primera instancia se modifican los términos de operación del seguro obligatorio previstos por el legislador y el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral de las víctimas de un accidente de tránsito al desconocer que las entidades llamadas a calificar el estado de invalidez en primera oportunidad son las definidas en el artículo 142 del decreto 019 de 2012, solicitando así la revocatoria de la sentencia de primera instancia, declarar la improcedencia de la acción de tutela y negar el amparo solicitado por el accionante.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

DEL PAGO DE HONORARIOS A LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ POR LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

El Decreto 1352 de 2013, por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones, determinó en su artículo 20, inciso 3º:

"...Cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito por solicitud de las entidades financieras, compañías de seguros, éstas serán quienes deben asumir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez..."

Sobre el pago de los citados honorarios, la Jurisprudencia Constitucional en múltiples pronunciamientos ha precisado que:

*"De los anteriores enunciados normativos se colige que **los honorarios de los miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez serán pagados, en todo caso, por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante.** Por lo tanto, según la Ley 100 de 1993, no resulta conducente obligar a los ciudadanos a sufragar dichos costos o suspender el trámite del dictamen por dicho concepto".* (Sentencia T-208 de 2010). (Negrillas fuera de texto).

*"...Los miembros de la Juntas también tienen derecho a que su actividad sea remunerada, en ese sentido, la Ley 100 de 1993 indica en sus artículos 42 y 43, que tales honorarios les corresponde asumirlos a la entidad de previsión social a la que se encuentre afiliado quien solicita el servicio. De la misma manera, el Decreto 2463 de 2001 señala que la remuneración de las Juntas están a cargo de la entidad de previsión social, la sociedad administradora a la que se encuentre afiliado el solicitante, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, entre otros, y que si, dado el caso, el interesado es quien asume los costos generados por este trámite, tiene derecho a que esos dineros sean reembolsados. Bajo ese entendido, queda claro que según lo señalado por la ley y la jurisprudencia de este tribunal, **las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido...**". (Sentencia T-045 de 2013). (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

CASO EN CONCRETO

De acuerdo con las pruebas allegadas en armonía con la normatividad y línea jurisprudencial citada, para el Juzgado, no está en discusión el derecho que asiste al tutelante a que la Aseguradora accionada cancele los honorarios que corresponden a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, a fin de que ésta la valore y emita el dictamen de pérdida de capacidad laboral que fuere pertinente, requerido para establecer el monto de la eventual indemnización por incapacidad permanente que ampara la póliza SOAT expedida por la AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a la cual pudiere acceder en garantía de su derecho de acceso a la seguridad social; máxime cuando el accionante manifestó expresamente ser una persona que se encuentra sin sustento económico por ende no cuenta con el dinero necesario para sufragar tales honorarios, circunstancia que no fue desvirtuada por la accionada.

Corolario lo anterior, se confirmará el fallo del veintiséis (26) de marzo del 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR fallo del veintiséis (26) de marzo del 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio dentro de la acción de tutela de JUAN CARLOS SALAZAR VALENCIA contra SEGUROS AXA COLPATRIA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes, por el medio que sea más eficaz para tal fin.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ